



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, (V), abril veinte (20) del año dos mil veintidós (2022).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 517.**  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: **LA MANSION CONSTRUCTORA e INMOBILIARIA** NIT 66739883-1  
Rep. Legal: LUZ DORA MARIN RAMIREZ CC 66.739.883  
Demandados: JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ LOZANO CC 1.114.058.240  
LEIDIANA LOZANO JIMENEZ CC 29.784.735  
Radicado: 768344003004-**2022-00082-00**

### ASUNTO:

Estriba el Despacho en resolver si libra o no orden de pago dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo de única instancia, propuesta por el establecimiento de comercio “**LA MANSION CONSTRUCTORA e INMOBILIARIA**”, Representada Legalmente por la señora **LUZ DORA MARIN RAMIREZ**, quien actúa por conducto de apoderado, seguida contra los señores **JORGE ANDRÉS MARTINEZ LOZANO y LEIDIANA LOZANO MARTÍNEZ**, se verifica que adolece de los siguientes defectos:

Una vez verificada la revisión y el estudio del título ejecutivo presentado para cobro judicial, “**Formato Acta de Conciliación extrajudicial en equidad llevada a cabo en la Casa de Justicia**”, sede Tuluá Valle, sin número de registro, del **6 de julio de 2021**, acompañado como soporte del escrito introductorio, por un valor acordado y conciliado de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$3.557.790.00)**, como capital, pagadero en cuotas de **DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000.00)**, a partir de la fecha de la conciliación (**Julio 6 de 2021**) y hasta la cancelación de la obligación y que el atraso en una sola cuota hacía exigible el saldo total de la obligación, suma por la cual se ejercería la acción ejecutiva, mediante la aceleración del plazo o cláusula aceleratoria.

Como vemos, es un acuerdo conciliatorio, suscrito por los ejecutados, pagadero en cuotas de amortización gradual en pesos (**\$200.000.00**).

Para el caso concreto, en el “**Formato Acta de Conciliación extrajudicial en equidad, sin número de registro**”, se pactó el ejercicio de la **cláusula aceleratoria**, pero la parte actora **NO** indica si los demandados cancelaron o no alguna cuota de lo acordado, pues se está solicitando todo el valor conciliado, **NO** se indica desde cuándo se encuentra en mora la obligación acordada el día 6 de julio de 2021, conforme lo dispone el artículo 431 del C. G. del Proceso, inciso final.

Solicita así el profesional del derecho en nombre del demandante, se libre mandamiento respecto del “**Formato Acta de Conciliación extrajudicial en equidad**”, con fecha de suscripción y aprobación del 6 de julio de 2021, **por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$3.557.790.00)**.

Por tanto, de ese pedido se puede colegir que **NO** es admisible librar mandamiento de pago, en las condiciones que se reclama, por cuanto lo que se acelera es lo que está próximo a vencerse, que es lo mismo que el saldo insoluto a capital, no **lo vencido**. En este caso, el “**Formato Acta de Conciliación extrajudicial en equidad**” ante la Casa de Justicia de esta ciudad, base de recaudo, al ser pactados por “**instalamentos**” o “**cuotas**”, deben discriminarse una a una las



cuotas vencidas a la fecha de **presentación de la demanda**, y excluirlas del saldo insoluto a capital, es decir, **deberá cobrarse el valor de las cuotas vencidas de forma individual, indicándose la fecha de vencimiento de cada una de ellas**, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo a la parte demandante, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se proceda a subsanar las deficiencias señaladas y que fueron objeto de reparo en este proveído, advirtiendo que en el evento de que se guarde silencio o no se corrijan las falencias en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle del Cauca,

### RESUELVE:

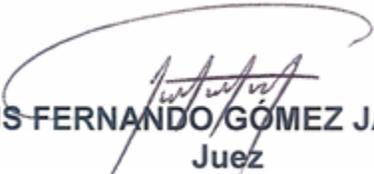
**Primero: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: CONCEDER** a la parte interesada, un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

**Tercero: ADJUNTAR** el escrito de enmienda para que haga parte del archivo de la demanda virtual.

**Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA** para para actuar en nombre y representación de la señora **LUZ DORA MARIN RAMIREZ (C.C. N°66.739.883)**, al abogado **MILTON YEISON RODRIGUEZ GÚZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía N°94.368.072 y T.P. 282.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, conforme a las facultades otorgadas en el mandato adjunto.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
JESÚS-FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO  
Juez

#### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 052

HOY, 21 DE ABRIL DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO  
Secretario